

KH53
L3



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL PLENO

TESTIMONIO DE LAS PRINCIPALES CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO SEGUIDO POR EL LICENCIADO ANTONIO L. JONES, EN REPRESENTACION DE LOS SRES. LARRACHE Y C^o SUCESORES, CONTRA LA SENTENCIA DE GRADUACION Y REMATE PRONUNCIADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL EN 21 DE JULIO DE 1878 EN EL CONCURSO HIPOTECARIO A BIENES DE D. BLAS PEREDA.

Demanda de amparo

CIUDADANO JUEZ 2^o DE DISTRITO:

ALFONSO LANCASTER JONES, apoderado jurídico de los Sres. Larrache y Compañía sucesores, del comercio de San Luis Potosí, como consta del documento que exhibo bajo el número 1, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda en derecho, expongo los siguientes hechos:

1^o El fallido D. Blas Pereda cuyo pasivo supera con mucho á su activo, es deudor á mis poderdantes de la suma de cien mil pesos (100,000) é intereses respectivos, por falta de cumplimiento del contrato que celebró con ellos, y en el cual reconoció judicialmente su firma, quedando por este mismo acto elevado dicho contrato á la categoría de instru-

mento público, con arreglo á las leyes: lo cual consta en la certificacion que acompaño con el número 2.

2º El mismo Sr. Pereda adeuda á la Sra. D^a Antonia Blanco de Barquin y al Sr. D. Antonio Mier y Celis, algunas cantidades á virtud de escrituras públicas, en las cuales se pactó á favor de estas personas y como garantía de sus créditos la hipoteca de las haciendas de Villela y Santiago, de propiedad del deudor, y sitas en el Estado de San Luis Potosí; pero estos gravámenes no fueron debidamente registrados, porque en sus registros no se cumplió con las prescripciones del artículo 2,026 del Código civil, pues no se hizo constar el número de sitios que abrazan los predios hipotecados, como lo previene ese artículo en su fraccion 7^a, ni el monto de las contribuciones á cuyo pago están afectas, como lo dispone su fraccion 8^a. Esta contravencion legal se acredita con las copias autorizadas de los correspondientes registros que también agrego bajo los números 3 y 4.

3º Los titulados acreedores hipotecarios han promovido en esta capital un concurso de igual carácter á los bienes raíces de D. Blas Pereda, cuyo juicio ha seguido todos sus trámites hasta ponerse en estado de remate, para el cual se señaló el día 30 del actual á las diez de la mañana, como consta del adjunto ejemplar del periódico la *Voz de México* número 207, en la columna primera de su seccion de avisos, y conoce de este negocio el juzgado segundo de lo civil.

4º Como los defectos esenciales de que adolecen las pretendidas escrituras hipotecarias no han llegado á mi conocimiento sino hasta despues de pronunciada la sentencia de remate, porque el deudor comun y los representantes de esos créditos tuvieron cuidado de ocultar los vicios que invalidan sus títulos, no pude oponerme á que se formalizara el concurso con la naturaleza jurídica que se le ha querido dar.

Esta sola naturaleza, falsamente supuesta y admitida sin embargo como real y verdadera por el ilustrado señor juez segundo de lo civil, cuya buena fé é intachable probidad me complazco en reconocer, bastó desde un principio para cerrar las puertas, en este negocio, á cualesquiera gestiones de parte de los acreedores escriturarios sin privilegio, en cuyo número se encuentran mis poderdantes. Por consecuencia natural de esto no se les consideró en el nombramiento de síndico, graduacion de créditos, valúo de bienes y demas operaciones y actos judiciales propios de este género de procedimientos, ni se les reconoce tampoco su derecho para intervenir en los relativos á la venta que se trata de llevar á cabo, y al pago que con su producto debe hacerse á los acreedores.

Ahora bien, todos estos actos son nulos. El artículo 2,016 del Código civil dispone lo que sigue: "La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere legalmente registrada." El artículo 2,033 del propio Código se expresa así: "Es nulo el registro hecho en contravencion de lo dispuesto en los artículos 2,021 y 2,024 á 2,026."

Al declarar el señor juez segundo hipotecarios los títulos en cuestion, les hace producir efectos que la ley ordenó que no surtieran, los reviste de privilegios que ella les niega y les da implícitamente una preferencia que por derecho no les corresponde, respecto del que yo represento.

Todo esto importa una manifiesta violacion del artículo 14 de la Constitucion federal, que á la letra dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, &c."

Además, la enajenacion que de un momento á otro va á realizarse, creando nuevos derechos de tercero é impidiendo que yo coopere á que se vendan por su justo valor los

bienes concursados, me causaria un grávamen irreparable; y así por este motivo como por la proximidad é inminencia del acto que se pretende consumir hoy, existe la indiscutible circunstancia de la urgencia notoria.

En virtud de lo expuesto,

A vd. ocurro suplicándole:

Primero. Que con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal y á los relativos de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se sirva ampararme y protegerme como representante de los Sres. Larrache y Compañía sucesores, en la garantía que asegura el artículo 14 de la misma Constitucion, por haber sido violada en la persona de mis representados, con los procedimientos de que me quejo.

Segundo. Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 5º, fraccion 2ª de la referida ley orgánica, mande suspender desde luego el remate de las haciendas de Villela y Santiago.

Tercero y último. Que disponga se me devuelva el poder con que acredito mi personalidad, dejando razon en autos, por ser general, segun lo demuestra la amplitud de sus términos.

Así es de estricta justicia que pido con las protestas necesarias.

México, Setiembre treinta de mil ochocientos setenta y ocho.—*Lic. A. Lancaster Jones.*—(Rúbrica).

1º Oficina del Registro público de la propiedad.—San Luis Potosí.

El C. Lic. escribano Mariano Palau, escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado.

Certifico: Que en el libro 2º, tomo 6º, registro de hipotecas, se encuentra la inscripcion número trescientos cincuenta y nueve, que á la letra dice:

“Inscripcion número trescientos cincuenta y nueve.—En la ciudad de San Luis Potosí y siendo las seis de la tarde del dia dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se me presentó el Sr. Lic. D. Tomás del Hoyo, exhibiéndome para su registro una escritura de hipoteca en que aparece como acreedor el citado D. Tomás del Hoyo, en representacion de D. Francisco Labat, que como tutor testamentario de la menor Dª María Antonia Blanco, otorgó el poder con que prueba su personería el citado Hoyo, y en cuyo documento viene inserto el contrato que debe celebrarse. El Sr. Labat para venir á otorgar este poder ocurrió al Juzgado de Matehuala informando de utilidad y necesidad, y habiendo informado en derecho favorablemente los licenciados D. José Castillo y D. Juan Undiano, con consulta de asesor que lo fué D. Joaquin Villalobos, el juez pronunció un auto del tenor literal siguiente:

“Matehuala, Octubre veintiseis de mil ochocientos setenta y cuatro.

“Vista la informacion que ha promovido el Sr. D. Francisco Labat, como tutor testamentario de la menor Dª María Antonia Blanco, á fin de que se le conceda prorogar al Sr. D. Blas Pereda el pago de la hipoteca que por valor de sesenta mil pesos y con un rédito del nueve por ciento anual, hizo de su hacienda de Santiago, sita en el partido de la capital del Estado á favor de la expresada menor;

“Considerando: que por las mismas declaraciones de los testigos D. Angel Manso, D. Francisco Suco, D. Cristóbal Arvide y D. Paulino Almanza, resulta plenamente justificado que tal contrato no solo es útil, sino ventajoso para la me-

nor, puesto que se encuentra asegurado su capital del que no tiene ahora necesidad alguna para su educacion y alimentos;

“Considerando: que tanto el C. Jesus Vargas como representante del Ministerio público y el C. Pedro Trueba como curador de la expresada menor, están de acuerdo con la solicitud del tutor, y finalmente oído el parecer de los ciudadanos abogados José Castillo y Juan Undiano, con fundamento de lo prevenido en el art. 2,248 del Código de procedimientos y art. 611 del Código civil, se concede á D. Francisco Labat la licencia que solicita para que se prorogue á D. Blas Pereda el plazo de la hipoteca que á favor de la menor D^a María Antonia Blanco hizo en su hacienda de Santiago, sita en el partido de la capital del Estado, cuya escritura deberá otorgarse y registrarse en aquel lugar conservando la hipoteca que va á otorgarse, la prelación que le corresponde de su origen, como lo previene el artículo 1,991 del referido Código civil, para todo lo que debia de interponer é interpongo mi autoridad y judicial decreto.

“Así el C. Joaquin Castillo, juez de primera instancia en turno, definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó.

“Doy fé. Firmado.—*Joaquin Castillo.*—*Miguel Castañeda.*

El deudor lo es D. Blas Pereda, propietario viudo, con habitacion en la calle de Maltos, de esta ciudad, que debe á la menor Blanco desde 15 de Noviembre de 1872 la suma de 60,000 pesos con rédito de 9 por ciento anual y cuyos réditos al 1^o de Noviembre de 1874 ascienden á 10,800 pesos que hoy serán unidos á la suerte principal, haciendo la suma de \$ 70,800, con el propio rédito del de 9 por ciento anual y que será pagado á dos, cuatro y seis años contados desde el 1^o de Noviembre de 1874 corriente. La hipoteca

con que se garantiza tal contrato lo es la hacienda de Santiago, ubicada en esta jurisdiccion, cuanto de hecho y por derecho le corresponde dentro de sus linderos, que son por el Norte con la hacienda de San Francisco y el Tepetate; por el Poniente con tierras de la hacienda de Gallinas; por el Sur con la de San Pedro y por el Oriente con la de Bledos Altos, habiendo sido hipotecada desde la primera fecha del adeudo y habiendo sido la presente la primera próroga del plazo, los contestantes quieren que la presente hipoteca goce de todas las prerogativas que la primera de 1872, segun el artículo 1,991 del Código civil.

Los puntos del convenio insertos en el poder del Sr. Lic. Hoyo y producidos en esta escritura, son del tenor literal siguiente:

1^o Los réditos que segun la escritura mencionada de 15 de Noviembre de 1872, se vencen el 1^o del entrante y que ascienden á la cantidad de 10,800 pesos, se agregarán á la suerte principal de 60,000 pesos de que habla la propia escritura, formando con ella el total de 70,800 pesos.

2^o Los plazos de esa escritura quedarán reformados de esta manera: la suma de 70,800 pesos á que se refiere el punto anterior, será pagada por el Sr. Pereda en tres partes iguales, á los dos, cuatro y seis años, contados desde el dia 1^o del próximo Noviembre.

3^o En cada uno de esos tres vencimientos el Sr. Pereda pagará además el rédito de un nueve por ciento anual sobre la cantidad que del reconocimiento de la suma total queda viva en cada uno de los bienes, pues esos réditos se disminuirán en proporcion de los abonos que se hagan á la suerte principal, segun expresa el punto precedente.

4^o y último. En todo lo demas quedará en toda su fuerza y vigor, sin otra alteracion, la escritura de 15 de Noviembre

de 1872, y subsistente por consecuencia la hipoteca desde la fecha primitiva en que fué constituida. El documento que tengo á la vista consta de cinco fojas útiles, está extendido en 29 de Octubre próximo pasado ante el escribano D. Isidro Calvillo y testigos CC. Primitivo Fernandez, Francisco López y Guillermo Diaz de Leon; trae anexo en dos fojas útiles el testimonio de la escritura de hipoteca otorgado en 15 de Noviembre de 1872 por ante el mismo escribano Calvillo y testigos CC. Primitivo Fernandez, Francisco López y Guillermo Diaz de Leon.—Conste.—*Pantaleon Farías*.—Una rúbrica.

Al márgen de la inscripcion se encuentra una nota que á la letra dice: “Véase la inscripcion número 210 del tomo 5º de hipotecas y 332 tomo 5º de propiedad.”

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de 18 del corriente dictado por el Sr. Juez 2º de letras, extiendo la presente en San Luis Potosí á los 19 dias del mes de Setiembre de 1878.—*Lic. Mariano Palau*, escribano público.—Una rúbrica.

Sigue un sello negro que dice:—Oficina del Registro público de la propiedad.—San Luis Potosí.—Un timbre de diez centavos cancelado con un sello azul del escribano público nacional Antonio de P. Nieto. Sigue la comprobacion siguiente:

Los infaascritos escribanos certificamos y damos fé, que la firma que autoriza el documento que precede es la de nuestro compañero el Lic. Mariano Palau, quien, como se titula, es escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado; en comprobacion de lo cual signamos y firmamos la presente en San Luis Potosí, á los 20 dias del mes de Setiembre de 1878.—Un signo.—*Antonio de P. Nieto*, escribano público

nacional.—Rúbrica.—Otro de *Rafael Farano*, escribano público nacional.—Rúbrica.—Otro de *Ignacio Reynoso*, escribano público nacional.—Rúbrica.

Seis estampillas de cincuenta centavos, canceladas en 19 de Setiembre de 1878 con el sello de la primera oficina del Registro público de la propiedad.—San Luis Potosí.—El C. Lic. Mariano Palau, escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado.—Certifico: Que en el libro 2º, tomo 5º, Registro de Hipotecas, se encuentran las inscripciones números 210, 211 y 212 que son del tenor literal siguiente:

“Inscripcion número 210.—En la ciudad de San Luis Potosí, y siendo las once de la mañana del dia 26 del mes de Junio de 1874, me fué presentada por el Sr. D. Blas Pereda una escritura hipotecaria para que se registrara, cuya escritura está otorgada en la ciudad de México á diez y siete de Junio corriente por D. Martin Bengoa, soltero, de cuarenta y cuatro años, como apoderado de D. Blas Pereda, á favor de D. Antonio de Mier y Celis, casado, de cuarenta y dos años, siendo el primero y el tercero vecinos de México, y el segundo vecino de esta ciudad, por ante el escribano público Francisco Gonzalez Cosío. En dicha escritura el Sr. Bengoa confiesa haber recibido para el Sr. Pereda la suma de cien mil pesos en calidad de préstamo que les hace el Sr. de Mier y Celis, otorgando por la escritura el más estable y eficaz recibo de la cantidad; porque la entrega no pasó ante el escribano. Las cláusulas del contrato son del tenor literal siguiente:

Primera. El plazo convenido para la redencion del capital es el de cinco años, quedando por lo tanto obligado el deudor á devolver por cuartas partes iguales de veinticinco

mil pesos cada una, á los dos, tres, cuatro y cinco años contados desde hoy; de consiguiente la primera exhibicion la hará el Sr. Pereda en 17 de Junio de 1876, la segunda en igual fecha de 1877, la tercera en igual dia de 1878, y la última en 17 de Junio de 1879. Esos pagos los hará el citado Sr. Pereda precisamente en esta ciudad (México), en una sola partida y en oro ó plata fuerte del cuño corriente mexicano, con exclusion de cualquiera otra moneda física ó representativa creada ó por crear, aun cuando llegue á permitirse ó prevenirse su circulacion por alguna ley, que desde ahora renuncia el otorgante en nombre del Sr. Pereda, así como el derecho que pueda dar á este para no hacerlo así, el artículo 1,579 del Código civil.

Segunda. Durante el plazo fijado para la redencion del capital y por todo el mayor tiempo en que de hecho y por cualquiera causa estuviere insoluto, abonará y pagará el deudor el rédito convenido á razon del nueve por ciento anual, verificando este pago por semestres vencidos, que comenzarán á correr desde hoy tambien en esta ciudad y en la misma especie de moneda convenida para la redencion del capital como lo establece el artículo 3,226 del Código civil.

Tercera. Tanto el pago del rédito convenido como el del capital mismo, se verificará en todo caso íntegramente y sin descuento alguno por contribuciones de ningun género impuestas ó por imponer á las fincas ó los capitales sobre ellas reconocidos sean cuales fueren las prescripciones de las leyes sobre ese particular, y sin poder tampoco pretender el deudor reduccion en las pensiones ó réditos ni aun por los casos fortuitos á los que expresamente se obliga conforme al artículo 1,578 del Código civil. Al efecto renuncia la excepcion y beneficio que para el evento establece el artículo 3,232 del mismo Código.

Cuarta. Para la debida seguridad del pago del expresado capital de cien mil pesos y tambien para la del importe de sus réditos, quedan en lo general obligados todos los bienes habidos y por haber del deudor, segun lo dispuesto en el artículo 2,054 del Código civil sin perjuicio de esa obligacion, el otorgante en nombre del Sr. D. Blas Pereda hipoteca especial y señaladamente en su estado actual y con cuanto les pertenece de hecho y de derecho, segun lo dispuesto en el artículo 1,944 del Código civil, las haciendas de campo nombradas de Villela y de Santiago con todos los ranchos que les son anexos, situada la primera en el partido de Santa María del Rio, y la segunda en el de la capital de San Luis Potosí, las cuales reconocen ciento sesenta mil pesos de los que corresponden cien mil pesos á los Sres. D. Nicolás Terésa y D. Faustino Sobrino, y los sesenta mil restantes á los Sres. D. Francisco Labat y D. Pedro Trueba, tutores y curadores de la menor D^a María Antonia Blanco, segun consta de sus certificados que se protocolizan. Esta hipoteca que será debidamente registrada en los libros de censos respectivos, queda constituida sobre las expresadas haciendas y sus ranchos anexos conforme á las prescripciones de los artículos 1,954 y siguientes del Código civil, y queda obligado el deudor á no venderlas ni gravarlas mientras subsista viva la presente escritura, si no es para redimir el capital sobre ellas reconocido, á cuyo pago íntegro y el de sus réditos será aplicable el precio libre de las referidas fincas, pues al efecto renuncia el otorgante en nombre del Sr. Pereda el artículo 1,966 del Código civil. Declara el otorgante que la hacienda de Villela no baja su superficie de nueve sitios de ganado mayor y sus linderos son: por el Norte terrenos de Santa María del Rio, potrero de Santa Bárbara y fracciones vendidas á Segura y Martinez, quedando entre el lindero de la de es-

te último y Villela un callejon de cincuenta varas en toda la extension que hay desde la fraccion del Fuerte vendida al Lic. D. Pablo R. Gordo, hasta llegar al potrero de Santa Bárbara para que sirva de entrada á dicho potrero; por el Oriente en que se encuentra el Molino, la labor del casco potrero de la Burrada y del Ganado y Tanque de la Burrera, Vacas Blancas, San Pedro y Ganado con las fracciones del Fuerte de Delgado, Quintero y Piña; por el Norte, con fracciones vendidas á Ivanoé, D^a Leandra López, D. Vicente Jimenez, hijo, y terrenos de la hacienda de Ojociego; y por el Poniente con la hacienda de Jaral fraccion de Loreto y hacienda de Gogorron, quedando en el centro las haciendas enajenadas á D^a Cruz Diaz, Reina Torres y Gonzalez. El rancho de San Vicente se compone de veintitres caballerías, noventa mil veintitres un milésimo. El de la Yerbabuena comprende una superficie de veintiseis caballerías sesenta y dos mil sesenta y cinco fracciones de caballería, y como ambos ranchos se hallan en el centro del casco de Villela á que quedan incorporados, parece excusado hacer mérito de sus linderos que en lo general son los de la misma hacienda: por lo que respecta al rancho del *Puerto del Freno* se compone de cuatro caballerías ochenta y nueve mil cuatro cien milésimos y linda al Oriente con la hacienda de Villela y propiedades de D. Jesus Ivanoé: al Poniente con terrenos de dicha hacienda y la de Ojociego, al Norte tambien con Villela y al Sur con la hacienda de Ojociego y propiedades de D. Jesus Ivanoé, y la hacienda de *Santiago* linda por el Norte con las haciendas de San Francisco y Tepetate: por el Poniente con tierras de la hacienda de Gallinas: por el Oriente con la de Bledos Altos; y por el Sur con la hacienda de San Pedro.

Quinta. La hipoteca constituida en la cláusula anterior,

lo queda bajo la cantidad expresamente convenida en uso del derecho que reconoce el artículo 2,070 del Código civil, de que si al tiempo de exigirse el pago del capital, no se verificare con la debida exactitud, el acreedor podrá pedir desde luego y sin necesidad de ningun otro trámite anterior, y sin que se le pueda oponer tampoco excepcion alguna por parte del deudor, el que las fincas se vendan en almoneda pública ó fuera de ella, por medio de un corredor, hasta en las dos terceras partes del valúo sobre el cual paguen contribuciones, y con la condicion de que se exhiba en dinero efectivo y al contado el importe de todo lo debido por la presente escritura. Y si ni aun por ese precio hubiere postor, consiente desde ahora el deudor en que en cada una de las almonedas posteriores se deduzca un diez por ciento del importe del valúo de contribuciones hasta verificarse el remate en los términos expresados, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2º, título 17 del Código de Procedimientos civiles vigente en la actualidad, y cuyas demas prevenciones sobre este particular serán tambien observadas.

Sexta. Queda además constituida la hipoteca explicada en la cláusula cuarta, bajo las siguientes condiciones, que expresamente se estipulan: 1ª, que conforme al artículo 1,984 del Código civil vigente, la misma hipoteca subsistirá viva y con toda la preferencia que en derecho corresponda á virtud del registro que ahora se haga en la presente escritura por todo el tiempo en que de hecho y por cualquiera causa estuviere insoluto el todo ó parte del capital y sus réditos.

2ª Que en uso del derecho que otorga el artículo 1,161 de dicho Código, queda expresamente renunciada por el deudor, y tanto respecto del capital mismo como respecto de sus réditos ó pensiones, la prescripcion que consignan los

artículos 1,212, 1,216, 1,968 y 3,200 del propio Código y sus términos.

3ª Que conforme al artículo 3,218 del repetido Código, el acreedor tendrá el derecho de exigir el pago del capital antes del plazo fijado en el caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de un solo semestre de réditos; y

4ª Que si el deudor vendiese de grado ó por fuerza las fincas hipotecadas ó les impusiere algun nuevo gravámen, se tendrá igualmente por vencido el plazo de esta escritura, y podrá el acreedor ejercitar los derechos que se le conceden por este contrato.

Sétima. Ignorando el Sr. otorgante Bengoa si las haciendas hipotecadas pertenecen á los bienes á que se refiere el artículo 2,158 del Código civil, y en ese caso sea preciso el consentimiento de los herederos de la esposa del Sr. Pereda, este hará la declaracion respectiva para que si fuere necesario se recabe el propio consentimiento de dichos herederos.

Octava. Serán pagados por el Sr. Pereda y de su cuenta exclusiva, los gastos de este instrumento, su testimonio, registro y todos los que se causen por las redenciones, llegada la vez. Y á la observancia y guarda de esta escritura, se obliga el otorgante con los bienes presentes y futuros del Sr. Pereda, y con ellos se somete á la jurisdiccion de los señores jueces que de sus causas puedan y deban conocer, y especialmente á los de esta capital, lugar del contrato, cuyo fuero se surtirá siempre de preferencia para que lo estrechen al cumplimiento de lo convenido en el presente contrato como en derecho pudieran hacerlo en virtud de una sentencia ejecutoriada. Y por su parte el Sr. Mier dijo: que acepta una escritura segun se conviene, para su resguardo. La escritura que tengo á la vista es un testimonio en nueve

fojas útiles del sello correspondiente, comprendiéndose en él la insercion de un poder otorgado por D. Blas Pereda á D. Martin Bengoa, en 8 de Junio corriente y por ante el escribano D. Isidro Calvillo; legalizando la firma de este los escribanos D. Abraham de los Reyes y D. Rafael Gordoá.

Un certificado en que el escribano D. José Guadalupe Portillo asegura que en el Registro de hipotecas de esta ciudad aparece gravada la hacienda de Santiago de que se habla en la escritura inscrita, con la suma de sesenta mil pesos á favor de D. Francisco Labat y de D. Pedro Trueba; la firma del escribano Portillo viene certificada por los de su clase Abraham de los Reyes, Silvestre López Portillo, y José I. Reynoso. Un certificado del juez de primera instancia de Santa María del Rio, en que aparece que la hacienda de Villela no reporta ningun gravámen vivo que conste en aquel libro de Becerro. Viene legalizada la firma del juez por el jefe político de Santa María del Rio, C. Francisco Segura. Por último, una certificacion del infrascrito en que consta que la hacienda de Villela tiene registrado en los libros de esta oficina un gravámen de cien mil pesos á favor de D. Nicolás Teresa y D. Francisco Sobrino, certificando dicha firma los escribanos Abraham de los Reyes, Antonio de P. Nieto y Rafael M. Gordoá.

El testimonio que tengo á la vista viene sellado y firmado por el notario público Fermin Gonzalez Cosío, certificando su firma con su sello y el del Colegio de escribanos, los titulados José Raz Guzman y Gil Mariano Leon. Conste.

Al fin de la escritura se encuentra una manifestacion hecha por D. Blas Pereda, ante el escribano D. Isidro Calvillo, haciendo constar que las haciendas de Villela y Santiago, son de su exclusiva propiedad, sin que tengan participio alguno sus hijos como representantes de su finada madre Dª

Refugio Hoyo de Pereda. Conste.—*Pantaleon Farías*.—Una rúbrica.”

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota del tenor literal siguiente:

“Esta inscripcion es relativa á la número 10 del Registro de la propiedad, fojas 14, tomo 1º

Véase la inscripcion número 359 del tomo 6º del Registro de Hipotecas, fojas 3 frente y 4 vuelta.

En ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, á las diez de la mañana, compareció el Sr. D. Blas Pereda, presentándome el testimonio de la escritura á que se refiere esta inscripcion, en el que obran las notas que á la letra dicen:

“Al márgen del protocolo de la anterior escritura y en una foja que tiene agregada, despues de las constancias precedentes se halla lo que sigue:

“En la escritura otorgada ante mí en 26 del corriente, que comienza en la foja 327 vuelta del protocolo el Sr. D. Antonio de Mier y Celis, sin que se entienda que se innova ni perjudica en lo más leve la escritura de estas fojas, prorogó al Sr. D. Blas Pereda los cuatro plazos de ella por tres años, cada uno contados desde que se vayan venciendo, en la inteligencia de que como el Sr. Pereda es vecino de San Luis Potosí y no tiene en esta ciudad persona que lo represente, quedó convenido que en aquella capital manifestará su conformidad con la dicha escritura de 26 del presente ante mí, en la cual agregó el Sr. Mier, que no obstante la próroga que ha concedido al Sr. Pereda, queda éste en libertad de pagar los veinticinco mil pesos de cada exhibicion ántes de que se venzan sus respectivas prórogas.

“México, Abril 27 de 1876.—*Fermin Gonzalez Cosío*, notario público.

“Y para la debida constancia, pongo la presente en la misma fecha.

“Doy fé.—*Francisco Gonzalez Cosío*, notario público.—Una rúbrica.”

En la ciudad de San Luis Potosí, á las nueve de la mañana del dia ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, ante mí el escribano público y testigos que se expresarán, compareció el Sr. D. Blas Pereda, vecino de esta capital con habitacion en la tercera calle de Maltos, comerciante, mayor de edad, y á quien doy fé conozco, y dijo: que por su parte está conforme con la escritura de próroga otorgada por el Sr. D. Antonio de Mier, en la ciudad de México el dia veintiseis del pasado Abril ante el notario D. Fermin Gonzalez Cosío y á que se refiere la nota anterior, por contenerse en ella el convenio que por medio de cartas celebró el otorgante con el Sr. Mier. Y firmó siendo testigos los CC. Primitivo Fernandez y Jacobo Dávalos presentes, pasantes, mayores de edad y de esta vecindad.

Doy fé.—*Blas Pereda*.—*Silvestre López Portillo*, escribano público.

En tal virtud, queda la presente inscripcion anotada respecto á la próroga á que se refieren las preinsertas razones. Conste.—*S. López Portillo*.—Una rúbrica.

Inscripcion número 211.—En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las once de la mañana del dia veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, me presentó el Sr. D. Blas Pereda para su inscripcion, una escritura hipotecaria en que aparece que queda gravada con la suma de cien mil pesos la finca rústica llamada Rancho del Puerto del Freno, que se compone de cuatro caballerías ochenta y nueve mil

cuatro cienmilésimos y que linda al Norte y al Oriente con la hacienda de Villela y propiedades de D. Jesus Ivanoé; al Poniente con terrenos de la hacienda de Ojociego y terrenos de Villela; y al Sur con la hacienda de Ojociego y propiedades de D. Jesus Ivanoé, siendo esta inscripcion por lo que mira á la finca referida, pero en todo debe referirse á la inscripcion precedente donde se ve detallado el contrato de que procede el gravámen.—*Pantaleon Farías*.—Una rúbrica.

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota que á la letra dice: “Esta inscripcion corresponde á la cita anterior.”

Véase la nota del márgen de la inscripcion que precede.—*Silvestre López Portillo*.—Una rúbrica.

Inscripcion número 212.—En la ciudad de San Luis Potosí, á las once de la mañana del veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, me presentó el Sr. D. Blas Pereda un testimonio de escritura en que aparece gravada con la cantidad de cien mil pesos su finca rústica llamada hacienda de Santiago, que linda por el Norte con las haciendas de San Francisco y el Tepetate: por el Poniente con tierras de la hacienda de Gallinas: por el Oriente con la de Bledos Altos; y por el Sur con la hacienda de San Pedro. Queda sentada esta inscripcion por lo que mira á la hacienda de Santiago refiriéndose en todo esta inscripcion á la número doscientos diez, donde se ve detallado el contrato de donde procede la obligacion. Conste.—*Pantaleon Farías*.—Una rúbrica.

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota del tenor literal siguiente:

Véase la inscripcion número 332 del tomo 5º de la propiedad, fojas 141.

Véase la nota sentada al márgen de la inscripcion 210.—*S. López Portillo*.—Una rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de 18 del corriente, dictado por el Sr. Juez 2º de letras, extendiendo la presente en San Luis Potosí, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Lic. Maria no Palau*, escribano público.—Una rúbrica.

Una estampilla de diez centavos, cancelada con un sello azul del escribano público nacional Antonio de P. Nieto.—Los infrascritos escribanos. Certificamos y damos fé: que la firma que autoriza el documento que precede es la de nuestro compañero el Lic. Mariano Palau, quien como se titula es escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado, en comprobacion de lo cual signamos y firmamos la presente en San Luis Potosí, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Un signo.—*Antonio de P. Nieto*, escribano público nacional.—Una rúbrica.—Otro signo.—*Rafael Paramo*, escribano público nacional.—Una rúbrica.—*José I. Reynoso*, escribano público nacional.—Una rúbrica.

Informe del Juez 2º de esta capital.

Juzgado 2º de lo civil.—México.—A efecto de cumplir con lo prevenido por ese juzgado en su decreto de 30 del mes próximo pasado y con lo dispuesto en el artículo 9º de